

Moción de los HH. Senadores señores Silva, Avila, Bombal, Parra y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto que modifica la Ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción del los discapacitados mentales.

A S.E. el Presidente del Senado

En uso de nuestras facultades constitucionales y legales, venimos en formular el siguiente proyecto de ley, a fin de que sea considerado durante la actual legislatura en el seno de esa H. Corporación:

#### **I. ANTECEDENTES.**

La ley N° 18.600, del año 1987, estableció normas sobre deficientes mentales. Sustantivamente la ley dispone normas sobre el rol de Estado frente a esta discapacidad, en los ámbitos educativo, de salud y laborales, sea por la vía de la prestación directa o bien por la vía de la subvención.

En 1997, junto con los senadores Bombal y Pérez Walker, presentamos un proyecto de ley que tenía por objeto:

a. Establecer a favor de estos discapacitados una curaduría provisora de pleno derecho, que sería ejercida por las

personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que los tuvieran a su cargo, en tanto les fuera nombrado un guardador permanente.

b. que la constatación, calificación, evaluación y declaración de discapacidad mental, así como la certificación de ella, debería realizarse de conformidad al procedimiento señalado en el título II de la ley N° 19.284.

Los fundamentos de este proyecto fueron la circunstancia de que las personas con discapacidad mental, como aquellos que sufren el síndrome de down, cada día viven más que sus padres, y en consecuencia, muchos de ellos quedan en la más absoluta indefensión, siendo atendidos por personas jurídicas que los cuidan pero que no tenían poder de representarlos. Por la otra, se constató que entre la ley N° 18.600 y la ley N° 19.284, sobre discapacidad, existían normas diversas para acreditar la discapacidad mental. Lo que se buscó fue uniformar el criterio, siguiendo para ello lo establecido en la ley últimamente precitada por ser coherente con el actual estado de la discapacidad.

Finalmente esta iniciativa fue aprobada en el Congreso por unanimidad, y publicada en el diario oficial como ley N° 19.735.

Sin embargo, existen aún sin número de falencias en las normas sobre discapacidad mental, tales como las relativas a la interdicción de administrar sus bienes y el límite de edad para la subvenciones a las instituciones que prestan ayuda educacional a lo discapacitados. A estas materias se aboca la presente iniciativa legal.

## II. EL PROYECTO.

### 1º. La interdicción.

Según el artículo 1447 del Código Civil, en su lenguaje decimonómico, establece que son absolutamente incapaces, y en consecuencia no susceptible de obligarse, los "dementes".

Esto significa, en el lenguaje de la legislación civil, que aquellos que sufren de discapacidad mental, no son susceptibles de obligarse de ninguna forma, y menos aún de ejercer los derechos que le son propios, sino por medio de su representantes.

En virtud de ello el propio Código Civil, establece que quienes no puedan dirigirse por sí mismos o administrar completamente sus negocios y que no se hallen bajo la patria potestad de sus padres, requieren del nombramiento de un tutor o curador. (art.338).

El mismo Código Civil establece que en el título XXV, del Libro I, "Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.". Al respecto señala que "el adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes". (art.456)

Respecto del menor "demente establece que mientras esté bajo la patria potestad los padres seguirán cuidando de su persona y

bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual *deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.* (Art.457)

Es decir, el Código Civil exige cumplida la mayoría de edad someter al discapacitado a las reglas de un juicio para comprobar o acreditar algo que todos sabemos: es discapacitado mental, y que regularmente será un estado de carácter permanente.

He aquí el principal conflicto que tienen la familia de discapacitados:

Exponerse ante un juicio que no es tal, con el objeto de acreditar que su hijo o familiar es "demente". Este es un hecho que profundiza la estigmación de las familias de los discapacitados, toda vez que el procedimiento es de carácter contencioso y se realiza conforme a las normas del juicio ordinario. De este modo, se inventa una demanda, una contestación, una réplica, una dúplica, un supuesto período de prueba, una etapa para observaciones a la prueba, otra para oír sentencia, y ya cumplimos año y medio o dos años, y habrá sentencia.

La ley exige el juez incluso informarse de la "vidada anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza", quien será regularmente el Servicio Médico Legal. En consecuencia, ya no sólo la familia debe ir a un Tribunal a pedir que su hijo sea declarado un "demente", sino que además debe recurrir a un servicio público, que en mejor de los casos dará hora para una evaluación más que evidente en unos tres a cuatro meses.

Cuando discutimos la ley N° 19.735, hobo consenso en que debíamos simplificar el diagnóstico y declaración de la discapacidad mental, y en consecuencia establecimos someter esta declaración a las normas del título II de la ley N° 19.284, derogando las burocráticas y contradictorias de la ley N° 18.600.

Sin embargo, subsite el tema de la interdicción. Lamentablemente la discapacidad mental, lo que la ley N° 18.600 y el Código Civil denomina "dementes", es una circunstancia permanente y en muchísimos casos evidente mera vista, como aquellas personas que sufren síndrome de Down.

Las esperanzas de vida de las personas con esta discapacidad aumentan todos los días, siendo habitual que excedan con mucho la mayoría de edad. De ahí que sea prioritario para el legislador corregir el absurdo que hemos descrito.

Por ello, mediante el presente proyecto de ley proponemos que con el sólo mérito de la declaración y certificación de la discapacidad mental, de conformidad a las normas del título II de la Ley N° 19.284, se considerará a la persona con discapacidad mental interdicto de administrar sus bienes, pasando a ejercer la curatela sus padres, y a falta o por impedimento de estos se autoriza a recurrir al juez, en n procedimiento no contencioso, sólo para los efectos del nombramiento de curador y no para la declaración judicial de "demencia".

De este modo racionalizaríamos los recursos públicos, pero sobre todo se corrige una injusticia y estigmatización en contra de las personas y familias de los discapacitados.

## **2.- Edad máxima de subvención.**

La ley 18.600 establece a favor de las personas con discapacidad mental una subvención de educación especial, sometiéndolas a las normas que al respecto regula las subvenciones para "educación general de trabajo y hogares de protección para personas con discapacidad mental".

Por su parte la ley N° 18.600, permite a las personas jurídicas sin fines de lucro mantener talleres protegidos, en los que las personas con discapacidad mental, desarrollen con fines esencialmente terapéuticos, actividades laborales. En virtud de ello, pueden acceder sólo a beneficios tributarios que señala la ley. Sin embargo, a esto talleres acceden personas con discapacidad mental que han terminado el período máximo para encontrarse en establecimientos educacionales de enseñanza diferencial. Es decir, una vez que estas personas han terminado su enseñanza, el sistema no les otorga otras posibilidades.

Sin embargo, la existencia de los talleres permite una salida a esta situación. No obstante ello, estas instituciones no reciben, pese a la notable actividad que realizan, ninguna ayuda del Estado.

En virtud de lo anterior consideramos adecuado permitir que estos talleres, por la finalidad educativa y laboral que cumplen, sean considerados como establecimientos que impartan educación práctica para adultos y de esa manera acceder, entre otros, a la

subvención establecida en el DFL N° 2 de 1998, sobre subvención a establecimientos educacionales.

En virtud de lo expuesto venimos en proponer a este H. Congreso, el siguiente:

### **P R O Y E C T O D E L E Y**

Artículo Único. Modificase la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales, del modo que continuación se indica:

1.- Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 4°

Certificada la discapacidad mental, de la manera establecida en el inciso anterior, se considerará para todos los efectos legales como interdicto de administrar sus bienes, sin necesidad de procedimiento jurisdiccional alguno, procediéndose a la inscripción respectiva en el Registro del conservador. La curatela de sus bienes se deferirá a favor de sus padres. En caso de ausencia o impedimento de ellos, se procederá a la designación de curador de conformidad a lo establecido en el Título VI, del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil".

ENRIQUE SILVA CIMMA      CARLOS BOMBAL OTAEGUI

NELSON AVILA CONTRERAS